

EN LO PRINCIPAL: Recurre de protección; PRIMER OTROSI: Acompaña documentos; SEGUNDO OTROSI: Personerías; TERCER OTROSI: Se tenga presente.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TALCA

PATRICIO MIGUEL SAROVIC URZUA, abogado, Rut.: 7.322.916-2, domiciliado en Uno Sur N°898, Talca; en representación según mandato judicial que se acompaña en otrosí, de la Sociedad **INMOBILIARIA Y COMERCIAL SAN POYEL SpA.**, Rut.: 77.412.148-K, persona jurídica de derecho privado, del giro de venta y comercialización de combustibles, representada legalmente por doña **BARBARA LLORENA FUENZALIDA LARENAS**, Rut. : 9.887.344-9, contador auditor, y ambos domiciliados en calle San Pedro s/n, Comuna de Pelarco, Región del Maule, a US.ILTMA. respetuosamente digo:

Que, por medio del presente acto y dentro de plazo, vengo en interponer recurso de protección de garantías constitucionales en representación de la recurrente, la Sociedad **INMOBILIARIA Y COMERCIAL SAN POYEL SpA.**, representada legalmente por doña **BARBARA LLORENA FUENZALIDA LARENAS**, contra del Decreto Exento N°219 de fecha 07 de Febrero del 2022 dictado por el **Sr. Alcalde de**

la Ilustre Municipalidad de Pelarco (Rut. 69.110.600-4, Corporación de derecho público), don **BERNARDO VASQUEZ BOBADILLA**, Rut. 12.913.114-4, ambos domiciliados en calle Catedral N°50, Pelarco, Región del Maule, el cual dispuso la clausura inmediata de la Estación de Servicio el que le fuera notificado a la representante legal de la recurrida, doña **BARBARA LLORENA FUENZALIDA LARENAS**, el mismo día 07 de Febrero del año en curso, y que en forma arbitraria e injusta, priva y perturba su **libertad para desarrollar una actividad económica** y el **derecho que le asiste a no ser discriminada en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica**, esto es, respecto de la comercialización y venta de combustibles que realiza en la Comuna de Pelarco por medio de su Estación de Servicio, garantías que por cierto, se encuentran amparadas en el numeral 21° inciso 1° y 22° inciso 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicito a **US. ILTMA.**, deje sin efecto dicho acto administrativo en comento y adopte de inmediato las medidas que considere necesarias para reestablecer el imperio del derecho, de manera de volver a la situación o estado anterior a la dictación del tal Resolución Exenta, vale decir, la obtención por parte de la recurrente de una patente comercial provisoria mientras se tramita la definitiva, conforme los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Que, conforme Decreto Exento N°219 de fecha 07 de Febrero del 2022 dictado por el **Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pelarco**, don **BERNARDO VASQUEZ BOBADILLA**, se dispuso la clausura

inmediata de la Estación de Servicio que funciona en Avda. San Pedro s/n, de la Comuna de Pelarco, de propiedad de la Sociedad recurrida, **INMOBILIARIA Y COMERCIAL SAN POYEL SpA.**, representada legalmente por doña **BARBARA LLORENA FUENZALIDA LARENAS**, ambas ya individualizadas, fundando tal decisión en el hecho de que dicho establecimiento funcionaba sin patente comercial, en consideración de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N°3.063 de 1979 sobre Ley de Rentas Municipales, los que determinan que toda actividad comercial está sujeta a una contribución de patente municipal, en concordancia con lo prescrito en el artículo 58 del citado cuerpo legal, y que establece la clausura de los negocios sin la referida patente.

2.- Que, tal acto administrativo dictado por la menciona autoridad edilicia en contra de la recurrida y por consiguiente, su decisión de ordenar la clausura inmediata de la Estación de Servicio en cuestión, carece de todo fundamento. En efecto SS. ILTMA., a la luz de los hechos acontecidos con anterioridad al aludido Decreto Exento N°219 del 07 de Febrero del 2022, queda de manifiesto lo arbitrario, absurdo y contradictorio que resulta tal determinación de clausura, considerando que mi representada solicitó a la recurrida el otorgamiento de una patente comercial en Noviembre del 2021, para recién tener una respuesta mediante Oficio N°3 del 12 de Enero del 2022 emitido por don Diego Pinto Ramírez, Asesor Jurídico de la I. Municipalidad de Pelarco, la cual consistió en señalar que:“*Se sugiere NO acceder a otorgar Patente Comercial (provisoria como definitiva) mientras no se subsanen los requisitos señalados, por no cumplir los mínimos legales para ello, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales.*” (esto es: título bajo el cual ocupará el

inmueble y Certificado de la Superintendencia de Electricidad y Combustible que dé cuenta del cumplimiento de condiciones indicadas en Decreto Supremo N°160 del 2008 y sus modificaciones posteriores). Posteriormente, y de manera insólita el Alcalde de la I. Municipalidad de Pelarco, don Bernardo Vásquez Bobadilla, procede a dictar el Decreto Exento N°66 de fecha 14 de Enero del 2022, el cual ordena la clausura de la Estación de Servicio operada por mi representada, por razones de buen funcionamiento, para el día 31 de Enero del 2022 por funcionar sin patente comercial, no obstante, **encontrarse en estado de tramitación la obtención de ésta por parte de la recurrida,** conforme da cuenta el citado Oficio N°3 del 12 de Enero del 2022 emitido por don Diego Pinto Ramírez, Asesor Jurídico de la I. Municipalidad de Pelarco. Asimismo, dicha autoridad edilicia, mediante el citado Decreto Exento N°66 procede a caducar la **Patente Comercial N°2-20116** del giro de Estación de Servicio, debido a que el **Rut. 50.543.720-9** asociado a dicha Patente se encuentra con término de giro ante el Servicio de Impuestos Internos desde el año 2017 hasta el día de hoy, sin perjuicio, que la misma recurrida de manera sorprendente, **sabiendo o debiendo saber** dicha circunstancia fundante de la caducidad decretada, procedió a **recibir en sus arcas municipales los pagos efectuados por contribuyentes absolutamente distintos al Rut. 50.543.720-9, mediante los giros correspondientes** (N°3266 de 12/01/2018; N°10805 de 13/07/2018; N°18621 de 10/01/2019; N°37873 de 12/07/2019; N°50246 de 07/01/2020; N°76450 de 10/07/2020; N°90323 de 14/01/2021; N°115043 de 13/07/2021) **por concepto de la Patente Comercial N°2-20116 desde**

el año 2018 hasta el 2021, lo cual sin lugar a duda, constituye en la especie un evidente **enriquecimiento sin causa**, de la **Corporación recurrida y una absoluta falta de probidad por parte de la autoridad edilicia.**

3.- Que, con motivo del citado Decreto Exento N°66 de 14/01/2022, la Sociedad recurrente por medio de su representante legal, doña Bárbara Fuenzalida Larenas, con fecha 20 de Enero del año en curso, procedió a entregar al Depto. de Patentes Comerciales de la I. Municipalidad de Pelarco toda la documentación requerida para la obtención de la patente comercial correspondiente, adjuntándose los siguientes documentos:

- a) Carta solicitud.
- b) Fotocopia del Rol Único Tributario de la Empresa.
- c) Inscripción de dominio vigente de la propiedad.
- d) Solicitud de Posesión Efectiva Intestada en trámite.
- e) Declaración Jurada de Inicio de Actividades ante el Sii.
- f) Certificado de Capital Propio.
- g) Solicitud de Acceso a la Información respecto a Declaración de Registro en Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC N° AU004T0026207.

4.- Que, asimismo, con fecha 24 de Enero del presente año la recurrente a través de su representante legal hace entrega al Depto. de Patentes Comerciales de la I. Municipalidad de Pelarco de los siguientes documentos:

- a) Certificación y declaración TCA inscrita con el N°140 de fecha 13 de Noviembre de 1997 asociada a la instalación y que indica que el presente es válido para ser presentado en la Municipalidad correspondiente.

b) Certificado de la empresa Contratista Ingeniería en Mantenición y Construcción SpA.

Luego, el 28 de Enero del 2022 la recurrente ingreso a la I. Municipalidad de Pelarco otro documento, esto es, Declaración Jurada en la cual señala su representante legal que la propiedad ubicada en calle San Pedro s/n, de la Comuna de Pelarco, no se encuentra en litigio.

5.- Que, es de saber SS.ILTMA. que ese mismo día 28 de Enero, de manera sorpresiva la secretaria administrativa de la recurrente, doña Celinda Garcés, recibió un llamado desde la I. Municipalidad de Pelarco, con el objeto de que concurriera a una reunión con el Alcalde, don Bernardo Vásquez B. y el Asesor Jurídico, don Diego Pinto R., en la cual le informaron verbalmente como respuesta a la documentación complementaria entregada con anterioridad (20, 24 y 28 de Enero del 2022) por la recurrente en el Depto. de Patentes Comerciales, que la autoridad edilicia habría resuelto otorgarle a esta última una patente comercial provisoria vigente por un año, de manera de poder seguir operando la Estación de Servicio y no dejar sin abastecimiento de combustible a la Comuna de Pelarco. Como consecuencia de lo anterior, doña Celinda Garcés concurre el día 31 de Enero al Depto. de Patentes Comerciales de la I. Municipalidad de Pelarco, a pagar la patente comercial provisoria, a lo cual la funcionaria municipal, doña Maribel Gaete, le indicó que debía concurrir al día siguiente porque aún no estaba ingresada dicha patente a la plataforma digital, pero que no se preocupara puesto que el Asesor Jurídico, don Diego Pinto R. le había informado que se debía otorgar a la recurrente la patente comercial provisoria en cuestión. Así pues, doña Celinda Garcés el día 1° de Febrero del 2022 concurre nuevamente al Depto. de Patentes Comerciales con el objeto de pagar la referida patente, a lo cual la misma funcionaria municipal le manifiesta que indique un correo electrónico de la

empresa, ya que por medio de esa vía le enviarían a la representante legal de la recurrente los antecedentes necesarios para realizar el pago correspondiente. Antecedentes que jamás le fueron enviados a la recurrente y por ende, esta última tampoco pudo efectuar el pago en comento.

6.- Que, con fecha 07 de Febrero del año en curso aproximadamente a las 8:00 am, concurre un funcionario municipal a la Estación de Servicio San Poyel de propiedad de la recurrente ubicada en calle San Pedro s/n de la Comuna de Pelarco, el cual procede a clausurar dicho establecimiento por no contar con una patente comercial. Posteriormente, alrededor de las 10 hrs. am la representante legal de la recurrente, doña Bárbara Fuenzalida, el ingeniero civil don Guido Alvear y la dependiente de dicho local, doña Celinda Garcés se dirigieron a la I. Municipalidad de Pelarco a averiguar por qué razón se había clausurado la Estación de Servicio, no obstante, haber autorizado el Sr. Alcalde en forma verbal el funcionamiento de ésta, como consecuencia de haber permitido la tramitación de una patente comercial provisoria por parte de la recurrente. Consultado el Edil respecto de su decisión, sólo se limitó a señalar que se había asistido al Municipio don José Osvaldo Fuenzalida Moreno, padre de Bárbara Fuenzalida, quien de manera muy ofuscada lo habría amenazado con demandar a la I. Municipalidad de Pelarco debido a que la Estación de Servicio se encontraba operando, siendo que en el segundo semestre del año 2021 el mismo habría puesto término a la patente comercial N°2-20116 que existió y opero por muchos años en dicho lugar asociada al Rut N°50.543.720-9, correspondiente a la sociedad denominada Bárbara Larenas M. y Otros Ltda. (madre e hijos).

Asimismo, argumentó el Sr. Alcalde que la clausura se debía también a que en el inmueble en donde está emplazada la Estación de Servicio no estaban regularizadas sus construcciones y por ende, no cumplía con dicho requisito legal para ser merecedora de una Patente Comercial, lo cual se contradice, total y abiertamente, con lo acontecido durante los períodos comprendidos entre Enero del 2018 y Julio del 2021, puesto que respecto del

mismo inmueble en comento objetado, la autoridad Edil, procedió a **recibir en sus arcas municipales los pagos efectuados por contribuyentes absolutamente distintos al Rut. 50.543.720-9, esto es: Rut.76.139.471-1 José Osvaldo Fuenzalida M. y Otros SpA; y Rut.76.256.333-7 Inmobiliaria y Comercial San Poyel SpA., mediante los giros correspondientes** (N°3266 de 12/01/2018; N°10805 de 13/07/2018; N°18621 de 10/01/2019; N°37873 de 12/07/2019; N°50246 de 07/01/2020; N°76450 de 10/07/2020; N°90323 de 14/01/2021; N°115043 de 13/07/2021) **por concepto de la Patente Comercial N°2-20116 desde el año 2018 hasta el 2021.**

7.- Que, la representante legal de la recurrente, doña Bárbara Fuenzalida Larenas, ante tal increíble y sorprendente respuesta del Sr. Alcalde, don Bernardo Vásquez Bobadilla procedió a aclararle a este último lo siguiente:

a) Don José Osvaldo Fuenzalida Moreno no es dueño exclusivo del inmueble en donde se encuentra emplazada la Estación de Servicio, pues conforme posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de la causante, doña Bárbara Larenas Martínez, el día 22 de Enero del 2021, dicho inmueble pertenece a la comunidad hereditaria conformada por el primero y sus tres hijos, incluida la representante legal de la recurrente, según consta en Certificado de Posesión Efectiva que se acompaña en otrosí.

b) El Servicio de Impuestos Internos en el mes de Agosto del 2017 pone término tributario al contribuyente asociado al Rut.50.543.720-1, esto es, la sociedad denominada “Bárbara Larenas Martínez y Otro Ltda.”, por no existir actividad económica desarrollada desde el año 2008.

c) En cuanto a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cabe agregar que las instalaciones existentes en la Estación de Servicio efectivamente cuentan con certificación y declaración TC4 inscrita bajo el

N°140 de fecha 13 de Noviembre de 1997, los cuales son válidos ante la I. Municipalidad de Pelarco, no obstante, la recurrente y su antecesora en la Estación de Servicio llevaron a cabo un proyecto de mejoras de las instalaciones existentes, a saber, en el 2020 la sociedad denominada “José Osvaldo Fuenzalida M. y Otros Ltda.”, Rut.76.139.431-1, entre los cuales se encuentra doña Bárbara Fuenzalida Larenas. Tal inició del proyecto estuvo a cargo de esta última sociedad y consistió en el cambio de los cuatro estanques de combustible originales de 1997 por otros cuatro nuevos, los cuales fueron instalados el segundo semestre del 2020 y están absolutamente operativos al día de hoy, conforme fiscalizaciones efectuadas por la propia SEC, mediante inspecciones oculares y pruebas realizadas in situ, verificando dicho organismo que estos últimos estanques de combustibles se encuentran en buen estado y cien por ciento operativos, de modo que no constituyen peligro alguno y por ende, no se justifica la no operatividad de la Estación. Respecto de los otros cuatro estanques de combustibles correspondientes a los instalados en 1997, ya no están operativos y tampoco constituyen peligro alguno, conforme las pruebas de hermeticidad a que fueron sometidos, todo lo cual fue informado a la Sec. por la recurrente. Ahora bien, en cuanto a esta última, cabe agregar que dentro del plan de mejoras ha llevado adelante la remodelación del local comercial, lo cual también se encuentra en conocimiento la Sec y por cierto, la I. Municipalidad de Pelarco.

8.- Que, así pues SS. de acuerdo a lo anterior, resulta arbitraria y contradictoria la decisión del Sr. Alcalde, don Bernardo Vásquez, de clausurar la Estación de Servicio en cuestión, puesto que es evidente la falta de patente comercial para operar dicho establecimiento de comercio y es por lo mismo, que la recurrente viene solicitando desde el segundo semestre del 2021 una nueva patente comercial, circunstancia última que sin lugar a duda justifica plenamente el otorgamiento de una patente provisoria mientras se tramita la definitiva. En efecto, dicha patente provisoria debió haberla otorgado el Edil de manera correcta y real, no como lo hizo, de manera verbal permitiendo el funcionamiento del establecimiento, para luego ordenar la clausura de éste bajo el argumento de **no contar con una patente comercial, lo**

cual simplemente no tiene lógica alguna y carece de todo sentido su decisión edilicia. Más aún, resulta del todo grave y arbitraria puesto que se trata de una actividad comercial que opera con servicios y bienes de primera necesidad como lo es el abastecimiento de combustible para toda la comuna de Pelarco, de modo que, con la referida clausura ha dejado hasta el día hoy a todos los usuarios, comerciantes, transportistas, etc. de dicha comuna sin el abastecimiento de tan esencial producto, pues aquellos deben desplazarse hacia otras comunas para poder adquirir para sus vehículos los combustibles necesarios, con todo lo que ello significa, vale decir, un enorme sacrificio económico debido al mayor costo que implica comprar y adquirir tales combustibles mucho más lejos del existente en su propia comuna, puesto que la Estación de Servicio de la recurrente es la única que existe en dicha comuna.

Es por ello SS.ILTMA., que la Resolución recurrida no sólo es arbitraria, sino que además muy injusta, pues vulnera abiertamente los principios o garantías constitucionales, como lo son, la **libertad para desarrollar una actividad económica** y el **derecho que le asiste a mi representada a no ser discriminada en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica**, esto es, respecto de la comercialización y venta de combustibles que realizaba aquella en la Comuna de Pelarco por medio de su Estación de Servicio, garantías que por cierto, se encuentran amparadas en el numeral 21° inciso 1° y 22° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que, priva y perturba a la recurrente del legítimo ejercicio de las mencionadas garantías o derechos fundamentales.

II.- DEL ACTO ARBITRARIO E INJUSTO EN CONTRA DEL CUAL SE RECURRE QUE PRIVA Y PERTURBA A LA RECURRENTE DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

Que, el acto el recurrido corresponde al Decreto Exento N°219 de fecha 07/02/2022, dictado por el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Pelarco, don Bernardo Vásquez Bobadilla, la cual señala y ordena expresamente, a saber:

VISTOS: ... i) Ordinario N°21 de fecha 4 de febrero de 2022 en el que se indica que no obra en esa Dirección regularización alguna para Rol 13-5, sino más bien regularización bajo Rol 13-2, no correspondiendo a ninguno de los solicitantes el predio, dando cuenta con ello nula regularización del inmueble y las construcciones en ella emplazadas, no cumpliendo, por tanto, ninguno de los elementos legales para ser merecedores de Patente Comercial.

CONSIDERANDO:

- 1) ***Que, lo dispuesto en el artículo 23 y 24 del Decreto Ley 3.063 de 1979 Ley de Rentas Municipales, establece que toda actividad comercial está sujeta a una contribución de Patente Municipal.***
- 2) ***Que, el artículo 58 del Decreto Ley 3.063 de 1979 de Rentas Municipales que establece decretar la clausura de los negocios sin Patente en conformidad con los artículos precedentes.***

DECRETO:

- 1) ***ORDENESE, la Clausura del establecimiento comercial individualizada y singularizada como Estación de Servicio que funciona en Avenida San Pedro S/N Pelarco, por funcionar sin patente comercial.***

ANOTESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.”

III.- DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y/O CONCULCADAS POR EL ACTO ARBITRARIO E INJUSTO RECURRIDO Y QUE PRIVAN Y PERTURBAN EL LEGITIMO EJERCICIO DE LOS DERECHOS GARANTIZADOS DE LA RECURRENTE .

Es de saber **SS.ILTMA.**, que el acto arbitrario e injusto recurrido atenta flagrantemente contra las garantías constitucionales establecidas en los artículos 19 N°21 inciso 1° y 22 de la Constitución Política de la República, toda vez que, dicho actuar priva y perturba el legítimo ejercicio de las mencionadas garantías constitucionales respecto de la recurrente, Inmobiliaria y Comercial San Poyel SpA., representada legalmente por doña Bárbara Fuenzalida Larenas

En efecto, el constituyente en el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo N°19 números 1, 2, 3 inciso 4, 5, 6 y 9... 24... podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para*

restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o tribunales correspondientes.”

GARANTÍA CONSTITUCIONAL VULNERADA DE LA LIBERTAD PARA DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD ECONOMICA (Art.19 N°21 inc.1°).

El artículo 19 N°21 inciso 1° de la Constitución Política de la República señala: *“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.”*.....

Este derecho a desarrollar cualquier actividad económica significa que toda persona, ya sea natural o jurídica, como es el caso de la recurrente, tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en los diversos ámbitos del quehacer económico, de modo que, la norma constitucional en comento garantiza entre otros aspectos, la realización de actividades productivas, de servicios y por cierto, de comercialización de todo tipo de bienes, bajo dos importantes condiciones, por una parte, que la actividad a realizar no sea considerada en sí misma como ilícita, las cuales conforme la propia Carta Fundamental menciona en forma genérica como contrarias a la moral, orden público y seguridad nacional, y por otra, que dicha actividad económica a realizar se ajuste a la normativa legal que la regula. De tal suerte que la referida garantía constitucional viene a ser una consecuencia

del principio de subsidiaridad, como asimismo, del deber del Estado de resguardar el derecho de las personas, naturales o jurídicas, a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y sus diversos ámbitos.

En efecto SS. ILTMA. tal garantía fundamental, constituye en sí una expresión del reconocimiento de la primacía de la persona, natural o jurídica, y de su libre iniciativa para emprender una actividad de carácter económico y de este modo, poder desarrollar plenamente sus fines o propósitos, en favor de su propio bien y el de los demás integrantes de la sociedad, contribuyendo de alguna manera a la promoción del bien común. Así pues, desde una perspectiva personal tal garantía permite a los individuos desarrollar tanto el espíritu de iniciativa como la subjetividad creadora de cada una de las personas. Amén a lo anterior, esta garantía fundamental se refiere al ejercicio de una libertad o derecho de contenido negativo, esto es, tiene su sustento en que los terceros, llámese Estado o cualquier otro sujeto, no interfieran, priven o embaracen la facultad del titular para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, de modo que, este tipo de derecho básicamente no supone una obligación correlativa positiva de parte del Estado o de cualquier otro órgano dependiente de éste, en orden a satisfacer la pretensión del titular del mencionado derecho, para el evento de que sea negado su ejercicio por motivos legales. No obstante, resulta esencial destacar y precisar que el alcance de las disposiciones que limitan y restringen el ejercicio del derecho consagrado en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política, deben ordenarse por ley y no mediante normas de carácter administrativo, puesto que de ser así el administrador podría regular

el ejercicio de los derechos fundamentales sin estar autorizado por la propia Constitución. Claramente, regular una actividad económica es someterla al imperio de una reglamentación que indique como puede realizarse, pero en ningún caso, bajo pretexto de “regular” una actividad privada dicha autoridad puede obstaculizar o impedir la ejecución de actos lícitos amparados por el derecho consagrado en el numeral 21 del referido artículo 19 de la Carta Fundamental.

Conforme a lo anterior, la regulación legal prevista en el inciso 1° del numeral 21 del artículo 19 en comento, no puede ni debe llegar a obstaculizar e impedir la ejecución de actividades lícitas amparadas por el derecho a desarrollar cualquier actividad económica. Asimismo, resulta notorio y claro que el constituyente busca fomentar y promover la iniciativa privada, objetivo que por lo demás, sería irrealizable si el legislador estuviera facultado para dictar normas que entraben el ejercicio de tales iniciativas, de modo que, este último al expresar el término “regular” se refiere a dictar normas que permitan el libre pero, ordenado ejercicio de un derecho, sin impedirlo, prohibirlo u obstaculizarlo, ni hacer que su goce o disfrute resulte muy oneroso, azaroso o difícil. De manera que, lo anterior no constituye tampoco una interdicción para el legislador en orden a que no imponga ningún tipo de carga o gravamen al desarrollo de cualquier actividad económica, sino más bien, un deber de hacerlo siempre con el propósito de posibilitar su recto desarrollo en armonía con otros derechos e intereses protegidos por la propia Constitución Política del Estado. Circunstancias que lamentablemente el Sr. Alcalde no considera ni respeta con su decisión haber clausurado la Estación de Servicio por no contar con patente comercial la recurrente y por el contrario, dada la situación de que esta última se encuentra desde hace varios

meses en proceso y tramitación ante la I. Municipalidad de Pelarco de la obtención de aquella, la propia autoridad edilicia, primero le desconoce su autorización (verbal) para contar una patente provisoria y luego, le niega derechamente, la posibilidad de contar ésta, lo cual le habría permitido continuar con su actividad económica, por lo demás, de carácter esencial y de primera necesidad, como lo es distribuir y comercializar a toda la comuna de Pelarco de combustibles y sus derivados. Así pues, de acuerdo a lo ya señalado, el acto recurrido constituye, clara e inconfundiblemente, una abierta vulneración de parte de la autoridad edilicia que priva y perturba a la recurrente del legítimo ejercicio del derecho garantizado por el constituyente en el numeral 21 inciso 1° del artículo 19 de la Carta Fundamental. Privación y perturbación que claramente ha quedado evidenciado conforme lo expuesto latamente con anterioridad.

GARANTÍA CONSTITUCIONAL VULNERADA DE LA NO DISCRIMINACION ARBITRARIA DEL ESTADO EN MATERIA ECONOMICA (Art.19 N°22 inc. 1°).

El artículo 19 N°22 inciso 1° de la Constitución Política de la República señala: “*La Constitución asegura a todas las personas... La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.*”

A saber SS.ILTMA., este derecho constituye una verdadera explicitación del principio de la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de nuestra Carta Magna, toda vez que, se traduce, fundamentalmente,

en la prohibición que se impone al Estado y sus organismos de discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar en materia económica, vale decir, de realizar diferenciaciones o distinciones, efectuadas por el legislador o por cualquier autoridad pública, por el Estado o sus órganos y agentes, que aparezca como contraria a una concepción elemental de lo que es ético o a un proceso normal de análisis intelectual, expresado de otra forma, que no tenga justificación racional o razonable. Así pues, el referido derecho fundamental limita la intervención del Estado en la vida económica nacional, ya que la Constitución prohíbe otorgar privilegios o imponer cargas o gravámenes que impliquen cualquier forma de distinción o diferenciación entre las actividades económicas que no tenga como sustento intelectual una clara connotación de racionalidad. Por ello, dicha no discriminación constituye un principio fundamental que debe ser considerado en toda actuación que realice el Estado o alguno de sus organismos, como es caso de la I. Municipalidad de Pelarco, respecto del presente recurso de protección, cualquiera sea su forma jurídica. Asimismo, resulto necesario distinguir que la discriminación o diferenciación per se no necesariamente es contraria a la Carta Fundamental, sino en la medida de que ella no obedezca a parámetros de razonabilidad o justificación suficiente. De este modo, el trato jurídico dado por el legislador no resulta entonces caprichoso o antojadizo, ni infringe por ende, la referida garantía constitucional, al contar como sustento intelectual un hecho atendible y con clara connotación racional. A diferencia de lo acontecido respecto de la recurrente, por parte de la autoridad edilicia, puesto que su actuación resulta arbitraria y contradictoria, vale decir, la decisión del Sr. Alcalde, don Bernardo Vásquez, de clausurar la Estación de Servicio en cuestión, puesto que si bien es cierto que la recurrente carece de patente comercial para operar dicho establecimiento de comercio y por lo mismo, la viene solicitando desde

el segundo semestre del 2021, tampoco le otorgó dicho edil una patente provisoria, habiéndola solicitado en reiteradas oportunidades, mientras se tramita la definitiva. No obstante, jamás la mencionada autoridad pública jamás la ha concedido, y sólo se limitó a permitir el funcionamiento del establecimiento por un breve tiempo, para luego ordenar la clausura de éste bajo el argumento de **no contar con una patente comercial, lo cual simplemente no tiene lógica alguna y carece de todo sentido su decisión. Actuaciones que de por sí constituyen una grave privación y perturbación del legítimo ejercicio que le asiste a mi representada de la referida garantía constitucional, las cuales han quedado claramente evidenciadas conforme lo expresado latamete con anterioridad.**

Que, finalmente **SS.ILTMA.**, conforme los hechos y circunstancias detalladamente descritas y fundamentos esgrimidos con anterioridad, estimo que sólo cabe acoger íntegramente el presente recurso de protección interpuesto por la recurrente, Sociedad **INMOBILIARIA Y COMERCIAL SAN POYEL SpA.**, representada legalmente por doña **BARBARA LLORENA FUENZALIDA LARENAS**, contra del Decreto Exento N°219 de fecha 07 de Febrero del 2022 dictado por el **Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pelarco**, don **BERNARDO VASQUEZ BOBADILLA**, a objeto de que se deje sin efecto dicho acto, y se adopten de inmediato las medidas que considere necesarias para reestablecer el

imperio del derecho, de manera de volver a la situación o estado anterior a la dictación de tal acto privativo y perturbador del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales ya referidas y que han sido vulneradas y conculcadas a raíz de la actuación de este último.

POR TANTO,

Y de acuerdo a lo expuesto y dispuesto en el artículo 19 N°21 inciso 1°, 22 inciso 1°, artículo 20 y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República; y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 24 de Junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales; y demás normas pertinentes,

RUEGO A US.ILTMA: Se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección a favor de mi representada, la Sociedad **INMOBILIARIA Y COMERCIAL SAN POYEL SpA.**, representada legalmente por doña **BARBARA LLORENA FUENZALIDA LARENAS**, ambas ya individualizadas, y en contra del Decreto Exento N°219 de fecha 07 de Febrero del 2022 dictado por el **Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pelarco**, don **BERNARDO VASQUEZ BOBADILLA**, el que le fuera notificado legalmente a la recurrente el mismo día 07 de Febrero del año en curso, de manera de someterlo a tramitación, para en definitiva, acogerlo en todas sus partes y disponer **SS.ILTMA.**, se deje sin efecto dicho acto, y se adopten de inmediato las medidas que considere necesarias para reestablecer el imperio del derecho, de manera de volver a la situación o estado anterior a la dictación de tal acto privativo y perturbador del legítimo ejercicio de las

garantías constitucionales ya referidas y que han sido vulneradas y conculcadas a raíz de la actuación de la autoridad edilicia, y de este modo este último pueda otorgarle a la recurrente una patente comercial provisoria para seguir operando la Estación de Servicio mientras obtiene la definitiva, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: Solicito a US.ILTMA. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos fundantes del presente recurso de protección:

1.- Copia simple de Decreto Exento N°219 de fecha 07 de Febrero del 2022 dictado por el **Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pelarco**, don **BERNARDO VASQUEZ BOBADILLA**, que ordenó la clausura de la Estación de Servicio en comento ubicada en la comuna de Pelarco..

2.- Duplicado de Certificado de Posesión Efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de la causante, doña Bárbara Larenas Martínez, en donde figura como heredera la representante legal de la recurrente, doña Bárbara Fuenzalida Larenas y además, se menciona como parte del inventario el inmueble en donde se encuentra emplazada la estación de Servicio de Pelarco en comento.

3.- Copia autorizada con firma electrónica de inscripción de dominio, con vigencia, del inmueble que figura en el inventario de la referida Posesión Efectiva y que fuera emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Talca.

4.- Copia simple de Consulta de Estado de Cuenta del Contribuyente Rut 50.543.720-9 asociado a la **Patente Comercial N°2-20116** (caducada en el

año 2022) del giro de Estación de Servicio, el cual se encuentra con término de giro ante el Servicio de Impuestos Internos desde el año 2017 hasta el día de hoy. No obstante, dicha patente comercial registra los siguientes giros y pagos a favor de la I. Municipalidad de Pelarco: N°3266 de 12/01/2018; N°10805 de 13/07/2018; N°18621 de 10/01/2019; N°37873 de 12/07/2019; N°50246 de 07/01/2020; N°76450 de 10/07/2020; N°90323 de 14/01/2021; N°115043 de 13/07/2021, que no tienen justificación legal alguna.

5.- Copia simple de Acta Notarial de fecha 18 de Febrero del 2022 otorgada por el notario público de Talca, don n Teodoro Durán Palma, en que se certifica por este último Set e cinco fotografías correspondientes a la Estación de servicio de la recurrente que se encuentra cerrado con motivo de la clausura decretada por la autoridad edilicia de la comuna de Pelarco.

6.- Copia autorizada con firma electrónica de escritura pública de mandato judicial, otorgada por doña Olga Morales Medina notario suplente del titular de Talca, don Enrique Pedro Ortiz Schindler con fecha 22 de Febrero del 2022, en que consta mi personería para representar a la recurrente.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a SS.ILTMA. se sirva tener presente que mi personería para representar a la recurrente en la presente causa, consta en copia autorizada con firma electrónica de escritura pública de mandato judicial otorgada ante doña Olga Morales Medina notario suplente del titular de Talca, don Enrique Pedro Ortiz Schindler con fecha 22 de Febrero del 2022, y que se acompaña en otrosí de esta presentación. La personería de doña Bárbara Fuenzalida Larenas para representar a la recurrente, la Sociedad **INMOBILIARIA Y COMERCIAL SAN POYEL SpA.**, consta en la

mencionada escritura pública, la cual no se insertó en dicho instrumento por ser conocido del notario que la autorizó.

TERCER OTROSI: Solicito a US.ILTMA. se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el Patrocinio y poder en estos autos, sin perjuicio, de que en el futuro pudiere delegar todo o parte de mis facultades.